



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICACIÓN: 151314089001-2024-00022-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDIFLORES

DEMANDADO: JUAN PABLO CORTES CASTELLANOS y DEISY MILENA RODRIGUEZ PINILLA

ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial y luego del estudio de la presente demanda, se inadmitirá de conformidad con lo previsto en el Art 90 de C. G.P., para que sea corregida dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la notificación de esta providencia por estado, so pena de ser rechazada.

A continuación, se señalan los aspectos que se deben corregir:

1. A la luz de lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1º inciso tercero del artículo 468 del mismo estatuto procesal, y como en la presente demanda se pretende la efectividad de una garantía real, concretamente la hipoteca constituida sobre el bien inmueble denominado Lote Uno, identificado con folio inmobiliario No. 072-89814, ubicado en el perímetro urbano del municipio de Caldas Boyacá, se debe tener en cuenta lo señalado en la última norma relacionada que dice *“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.”*; ya que, verificando el certificado de libertad del predio sobre el cual recae la garantía real, se observa que la señora ELVIA MARIA CASTELLANOS DE CORTES es copropietaria del inmueble relacionado junto con la demandada **DEISY MILENA RODRIGUEZ PINILLA**, en consecuencia, y salvo mejor criterio, la demanda debe dirigirse también en contra de la señora CASTELLANOS DE CORTES, pues si bien es cierto, la copropietaria señora ELVIA MARÍA no es la obligada de acuerdo a lo títulos valores a ejecutar, si es propietaria del predio dado en garantía, y no se puede perder de vista que el artículo 2454 del Código Civil permite que se hipoteque un bien propio para garantizar una obligación ajena. Así las cosas, se presenta un caso de litis consorcio necesario regulado en el art. 61 del del C.G.P., pues tratándose de un proceso para hacer efectiva la garantía real, dada la inescindible relación entre la obligación principal y la garantía real, lo correspondiente es que se

convoque al proceso tanto al titular de la deuda (obligación principal) como al titular de la garantía hipotecaria (obligación accesoria), a fin de que cada uno pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

2. No hay evidencia de que el poder allegado se haya conferido bajo las ritualidades del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues no se observa que haya sido orogado mediante mensaje de datos desde la dirección electrónica que registro la Cooperativa en cámara ce comercio para recibir notificaciones judiciales. Si fue que se confirió de manera personal, adolece de presentación personal (art. 74, inc. 2° C.G.P.).

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva con garantía hipotecaria instaurada por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito CREDIFLORES** en contra de **Juan Pablo Cortes Castellanos** y **Deisy Milena Rodríguez Pinilla**, de acuerdo con lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO: Otorgar el término de (05) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería al abogado **Jorge Enrique Marcelo Parra**, identificado con C.C. N° 79.160.875 y T.P. N° 54.250 del C.S. de la J. hasta tanto se demuestre que el mandato se confirió conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 16 de fecha 10 de mayo de 2024** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:
Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389981efb2fc125bf7ca055df67d47077516db7acfd2f0470a3ec9f20d00743f**

Documento generado en 09/05/2024 04:04:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>